JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Veinticoho, (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).-

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00585-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: RICHARD JAVIER CAMPBELL DE CASTRO
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por RICHARD JAVIER CAMPBELL DE CASTRO contra SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante que el día 1º de septiembre del año en curso, radicó derecho de petición ante la Secretaria Distrital de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla, en la que solicitó se declarara oficiosamente la prescripción del comparendo No. 08001000000014504846 del 22/11/2016, y en consecuencia se actualice la información en el Simit y Runt.

Que la Secretaria Distrital de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla le dio respuesta positiva concediendo la prescripción el día 16 de septiembre de 2022 pero no actualizo esa información en el Simit y Runt.

PRETENSIONES

Con ocasión de los hechos precitados, el accionante solicita que se amparen sus derechos constitucionales invocados y en consecuencia:

1º Se ordene a la Secretaria de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla través de su representante legal, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del fallo de tutela, dé respuesta de fondo y por escrito a lo pretendido a través de petición elevada.

2º. Se le ordene a Secretaria de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla cumplir con la Prescripción del Acuerdo de Pago y descargarlo de la plataforma simit.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 16 de septiembre de 2022, ordenándose al representante legal de SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE Y SEGURIDAD SOCIAL DE BARANQUILLA, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Se ordenó la vinculación a la presente acción constitucional a SIMIT y Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT a fin de evitar futuras nulidades por falta de legitimación pasiva.

- **RESPUESTA REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT.**

El día 19 de septiembre de 2022, procedió a remitir respuesta la entidad vinculada, indicando al juzgado que en lo que respecto a los hechos de la presente acción de tutela, sólo tienen a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIt según el caso.

Que se tenga en cuenta que los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción, asignación de citas virtuales y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito, razón por la cual, no entienden las razones por las cuales fueron vinculados dentro de la presente acción de tutela, ya que son un mero repositorio de información reportada por varios actores, entre ellos, los organismos de tránsito.

Que por lo tanto, si no se realizó la notificación en debida forma, no se decretó la prescripción, no se atendió la petición del actor, registro de pagos etc., no es competencia de esa concesión.

Que no tienen competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

- RESPUESTA SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE Y SEGURIDAD SOCIAL DE BARANQUILLA.

El día 20 de septiembre de 2022, procedió a remitir respuesta informando al juzgado que revisadas las pruebas que acompañan la presente acción de tutela su base de datos, se estableció que el señor RICHARD JAVIER CAMPBELL DE CASTRO derecho de petición radicado bajo el N° EXT-QUILLA-22-166660 de 01/09/2022.

Que la solicitud del accionante fue atendida de fondo mediante el oficio N° QUILLA-22-219263 de 15/09/2022, notificado a través del correo electrónico abogadolegal007@hotmail.com , aportado por el accionante para el recibo de las notificaciones. La respuesta brindada resuelve de fondo la petición presentada por el actor, informándole que la acción de cobro iniciada en ocasión de la orden de comparendo N° 08001000000014504846 de fecha 22/11/2016, se encuentra en estado proceso terminado, por lo cual resulta improcedente acceder a las solicitudes del actor.

Que revisado el Simit se observó que la orden de comparendo N° 08001000000014504846 de fecha 22/11/2016, aun reportan en el estado de cuentas del accionante en el Simit, por lo cual procedieron a comunicar al área de sistemas de esta entidad a fin de que sea enviada la novedad al Simit y que estos sean descargados de su base de datos, lo cual se verá reflejado en las próximas 48 horas.

Que frente a la solicitud de amparo de derecho de petición, al accionante, se le dio respuesta en los términos procesales pertinentes, a través de oficio de QUILLA-22-213732 del 09/09/2022, remitido a través de correo certificado el 12/09/2022 a su dirección de notificaciones, mediante el cual se le remitió la respectiva respuesta que resolviera punto por punto las solicitudes planteadas a través de petición.

Consideran que están frente a un hecho superado.

Por lo cual solicitan que sean desvinculados de la presente acción de tutela.

- **RESPUESTA FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS.**

Recibida el día 20 de septiembre de 2022, manifestando que en ejercicio de la función pública atribuida por el legislador en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se autorizó a la “Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional” el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito - Simit, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, que sirve

de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información, es decir al contar con un registro nacional actualizado y disponible a nivel nacional, se garantiza que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito, en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo.

Que a su vez, de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, se establece que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Que en conseuencia, el Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en nuestra base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

Que procedieron a revisar el estado de cuenta del accionante No. 8760192 y se encontró que tiene reportada la siguiente información:

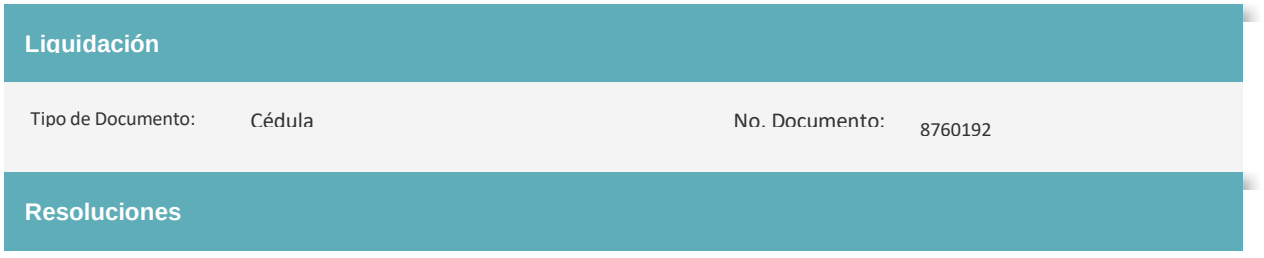

	Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Interes Mora	Valor Adicional	Valor A Pagar
	0000001649 12217	15/03/2018	08001000000014 504846	22/11/2016	08001000 Barranquilla	RICHARD CAMPBELL	Cobro coactivo		344,730	389,073	34,473	768,276
											Total a Pagar	768,276

Acuerdos De Pago

	Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaía	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Valor Adicional	Total	Saldo	Valor A Pagar
	261	23/10/2002			08001001 BARRANQUILLA METROTRANSITO	RICHARD CAMPBELL	Acuerdo de pago		95,300	0	95,300	65,757	65,757
										Total a Pagar			65,757

Que respecto a la petición presentada por el actor, revisaron su sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios, y no encontraron derecho de petición alguno presentado por el accionante, toda vez que como lo señaló el accionante en los hechos y se puede evidenciar en los anexos, la petición fue radicada ante la Secretaria de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla.

Que en este caso se evidencia que Por lo que dicho organismo de tránsito no ha cumplido su deber legal de REPORTAR/CARGAR la novedad de pago al SIMIT para que se descargue el comparendo del estado de cuenta del accionante.

Que en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema SIMIT, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00585-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : RICHARD JAVIER CAMPBELL DE CASTRO
ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 28/09/2022 FALLO TUTELA PETICIÓN

- **El Derecho de petición.**

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

"-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)".

"- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)".

"- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional.
Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)".

"- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)".

"- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)".

"- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)".

"- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)".

Del Debido Proceso

El derecho fundamental al Debido Proceso, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y consiste fundamentalmente un principio jurídico según el cual toda persona tiene derecho a obtener del estado ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de determinado proceso, a que se le permita tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legitimas frente a una entidad judicial o administrativa, así como a controvertir los argumentos que en contra de sus pretensiones se planteen. El derecho de defensa bajo los anteriores términos, es entonces un componente del debido proceso.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00585-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : RICHARD JAVIER CAMPBELL DE CASTRO
ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 28/09/2022 FALLO TUTELA PETICIÓN

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

De los hechos del libelo y la respuesta emitida por la accionada y vinculados, se desprenden los siguientes problemas jurídicos a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, el derecho de petición del accionante presentado ante la entidad accionada en septiembre 1º. De 2022, por no darle respuesta de fondo, ya que si bien le contestó informándole que se decretó la prescripción del comparendo No. 08001000000014504846, no fue de fondo dicha respuesta, pues no se actualizo esa información ante el Simit y Runt?

TESIS DEL JUZGADO.

Se negará la tutela impetrada por hecho superado, pues estando en curso el trámite de esta acción la entidad tutelada actualizo la información respecto del comparendo No. 08001000000014504846 del 22/11/2016 ate el Simit y Runt.

CASO CONCRETO.

La inconformidad del actor radica en el hecho que la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, no le ha dado respuesta de fondo a la petición elevada el día 1º de septiembre de 2022, pues a pesar de haberse respondido de manera positiva a lo solicitado, aun permanece en el Simit y Runt, sin actualización.

Por su parte la accionada en la respuesta brindada a este juzgado, que la solicitud del accionante fue atendida de fondo mediante el oficio N° QUILLA-22-219263 de 15/09/2022, notificado a través del correo electrónico abogadolegal007@hotmail.com , aportado por el accionante para el recibo de las notificaciones. La respuesta brindada resuelve de fondo la petición presentada por el actor, informándole que la acción de cobro iniciada en ocasión de la orden de comparendo N° 08001000000014504846 de fecha 22/11/2016, se encuentra en estado proceso terminado, por lo cual resulta improcedente acceder a las solicitudes del actor.

Así mismo informan que revisado el Simit se observó que la orden de comparendo N° 08001000000014504846 de fecha 22/11/2016, aun reportan en el estado de cuentas del accionante en el Simit, por lo cual procedieron a comunicar al área de sistemas de esta entidad a fin de que sea enviada la novedad al Simit y que estos sean descargados de su base de datos, lo cual se verá reflejado en las próximas 48 horas.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00585-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : RICHARD JAVIER CAMPBELL DE CASTRO
ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 28/09/2022 FALLO TUTELA PETICIÓN

Pues bien, del informe rendido por la accionada y la documentación obrante en el expediente, se advierte que se dio respuesta a la petición calendada septiembre 1º de 2022 en una parte, pues se indica que se encuentra terminado el proceso adelantado por el comparendo objeto de inconformidad, pero la otra parte de la petición no fue cumplida, es decir actualizar esa decisión ante Simit y Runt.

Situación que fue aceptada y corregida por la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, quien en la respuesta brindada a este juzgado manifiestan que se procedió a actualizar la prescripción del comparendo plurimencionado antes las entidades correspondientes.

En el caso que nos ocupa, observa el juzgado, que si bien la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, procedió a actualizar la información respecto de la prescripción del comparendo No. 08001000000014504846 de fecha 22/11/2016, ante Simit y Runt, esta situación no le fue comunicada al accionante.

Acerca de la resolución de fondo, como un presupuesto del núcleo esencial del derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018, puntualizó que debe ser:

> *"(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que,* ***si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente".*** *En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva".*
> (Resalta el Juzgado).

Así las cosas, tal como se observó en líneas anteriores, la respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada en debida forma al peticionario, por cuanto la obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto, y si existe la realización de trámites para resolver de fondo deberá darse cuenta al peticionario de las diligencias efectuadas.

Todo lo anterior lleva a determinar que al no estar enterado el accionante de esta nueva situación, se amparará el derecho de petición invocado y se ordenará que dicha respuesta emitida sea debidamente notificada al actor, en la dirección suministrada en su escrito de petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00585-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : RICHARD JAVIER CAMPBELL DE CASTRO
ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 28/09/2022 FALLO TUTELA PETICIÓN

RESUELVE:

1. TUTELAR, el derecho de petición al señor RICHARD JAVIER CAMPBELL DE CASTRO contra SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. ORDENESE a SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, a través de su representante legal, o quien sea el encargado de cumplir la orden de tutela, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, si ya no lo hubiese hecho, proceda a notificar al accionante RICHARD JAVIER CAMPBELL DE CASTRO, de la nueva situación respecto del comparendo No. 08001000000014504846 de fecha 22/11/2016, en la dirección que para tal fin se suministró en el escrito petitorio, dando cuenta de las diligencias o trámites que ha efectuado tendiente a la actualización de la información en el Simit y Runt.

3. NOTIFICAR esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.

4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223cc06508857976bf686d26500c2715e3fdfbabe166e80fda65c3f068a0b769**
Documento generado en 28/09/2022 02:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica